



*JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.*

Bogotá D.C. 06 de julio de 2022 hora de envío 8:15 a.m.

Señor:

Juez 22 civil del circuito de Bogotá D.C.

E. S. D. E.

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: *Allega memorial*
Asunto: **Recurso de reposición.
Subsidio apelación.**
Proceso: *Divisorio.*
Radicado: *2018 - 486*
Demandante: *Delfina Arias de Caro.*
Demandados: *Hilda Rivera Gavanzo.
Judith Bethzabeth Collazos
Y otros.*

Respetado señor Juez,

*Estando dentro de la oportunidad procesal y en consonancia con lo normado en los artículos 318 y s.s. 320 y s.s. del C.G. del P. me permito interponer ante su despacho **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto proferido fechado del 30 de junio de 2022 y notificado mediante estado numero 28 fechado del 01 de julio de 2022, que declara la nulidad procesal y ordena inadmitir la demanda, en los siguientes términos:*

Primero: Genesis fáctico. *Mediante apoderado, el 04 de septiembre de 2018, la señora Delfina Arias de Caro, incoa demanda divisoria en contra de los señores Hilda Rivera Gavanzo, Judith Bethzabeth Collazos y otros.*



JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.

Segundo: Admisión de la demanda. Mediante auto fechado del 11 de octubre de 2018 luego de la subsanación de la demanda, el despacho del señor Juez admite demanda por cumplimiento de los requisitos legales (con toda la documentación aportada, actualizada a la fecha de la presentación de la demanda).

Tercero: contestación de la demanda. Mediante escrito la parte pasiva contesta demanda con manifestación del deceso de uno de los demandados, el señor José de la cruz Arias Vargas (q.e.p.d.), y de la compra por parte de las demandadas de los derechos reales de dominio a los herederos del causante en mención.

Cuarto: carga procesal. En atención a lo manifestado por la pasiva el despacho del señor Juez, el 20 de agosto de 2019, requiere a la actora para que acredite mediante registro de defunción el deceso del demandado José de la cruz Arias Vargas (q.e.p.d.) y otros requerimientos.

Quinto: actuaciones procesales repetidas. Desde la mencionada fecha el despacho del señor Juez impuso toda la carga de la prueba de los hechos, dichos y alegaciones de la pasiva en su contestación, a la parte actora, quien en todos los memoriales posteriores y hasta la fecha ha manifestado al despacho:

- 1 – Que le corresponde, a quien alegue un hecho, probarlo.
- 2 – Que la demanda se presentó con documentos al día y actualizados.
- 3 – Que esta parte desconocía el deceso del demandado.
- 4 – Que la actora no conocía los herederos íntimamente.
- 5 – Que la actora no conoce la información personal requerida.
- 6 – Que la actora ha cumplido todos los pedimentos del despacho.
- 7 – Que ha solicitado insistentemente el emplazamiento.
- 8 – Que la actora desconoce si se realizó proceso sucesión o no

Y demás informaciones que ha pedido el señor Juez, esta actora ha sido diligente a la hora de contestar.

Fundamento del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Señor Juez A quo y Ad quem, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:



JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.

Visto y estudiado el auto que declara la nulidad de todo el proceso y se ordena inadmitir la demanda después de casi 3 años y medio de ires y venires procesales, genera esta actuación un sentimiento de indignación y malestar, no sólo por el tiempo perdido, si no por que puede ver este abogado, la imperiosa búsqueda de la terminación del proceso por parte del despacho del señor Juez, terminaciones que siempre han sido atacadas en debida forma y en debido tiempo lo que ha permitido mantener con vida el proceso.

Hoy al leer la motivación jurídica que da por nulitudo las actuaciones procesales me asalta toda clase de dudas, no sólo porque el auto no tiene nada de claridad si no porque es totalmente incomprensible y me niego a creer que fue elaborado por un funcionario administrador de justicia.

Veo con sorpresa que el derecho ha caído en un baile de injusticia que no sólo configura una mora judicial injustificada, sino que también gesta una completa inaplicación del derecho fundamental al acceso a la justicia, de la igualdad y del debido proceso, esto en el entendido que se deja de lado el derecho sustancial y se interpreta a capricho del operador judicial el derecho procesal.

*Estas afirmaciones y alegaciones las hago, señores a quo y ad quem, por sentirme atropellado y con sinsabores **(i)** porque me imponen una carga probatoria que no me corresponde respecto de los hechos alegados por la pasiva. **(ii)** por la pérdida de tiempo con la declaratoria de nulidad, que va en contravía total del principio de economía procesal. **(iii)** por la insistente necesidad por parte del despacho del señor Juez, de dar por terminado el proceso. **(iv)** por la imposición de una carga probatoria imposible de cumplir y menos en 5 días, mismas que ha solicitado varias veces dentro de todo el proceso durante estos casi 4 años por parte del despacho. **(v)** porque el despacho del señor Juez, ha hecho caso omiso o no leen, que en todos los memoriales se ha manifestado que no podemos cumplir lo requerido y que bajo la gravedad de juramento afirmamos que desconocemos lo requerido por el Juez (juramento que permite el C. G. del P.) **(vi)** sin embargo nuevamente el despacho impone que en 5 días se cumpla lo que no hemos podido satisfacer en casi 4 años, esto es injusto y no es aplicar, de forma sana, una verdadera administración de justicia, porque “la fácil” no es ponerle a la parte actora requerimientos que no pueda cumplir para quitarse de encima un proceso y terminarlo con el rechazo de la demanda después de*



*JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.*

admitida, notificada y demás actuaciones procesales. (vii) y por último la desatención a lo solicitado varias veces al señor Juez, respecto al emplazamiento, como forma de notificación para subsanar las falencias procesales que hayan podido surgir dentro del proceso en atención al fallecimiento del causante.

Así las cosas, es más que insuficiente escudar la nulidad proferida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

1 – porque esta parte actora ha solicitado y hasta rogado por el decreto del emplazamiento.

2 – por la configuración de la notificación por conducta concluyente de los interesados en el proceso, esto en el entendido que los llamados hacer parte vendieron la propiedad en sus cuotas partes correspondientes, a las demandadas Hilda Rivero Gavanzo como así reza en el certificado de libertar y tradición en su anotación 17, es decir que quien está en la obligación de informar al juez de:

“los herederos determinados del causante (expresando nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), o si tiene conocimiento de trámite sucesorio respecto al mismo, haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.”

Es la demandada Hilda Rivero Gavanzo por cuanto ella tiene toda la información que el Juzgado requiere, además, tiene el libre acceso a las escrituras que reposan desde el 22-12-2019 bajo el radicado 2019-2622 bajo escritura pública número 5686 del 28 de diciembre de 2018 de la notaría 7ª de Bogotá D.C. certificado anexo a este memorial recurso.

Este hecho expuesto traduce que la parte demandada siempre ha tenido la información suficiente para informar al Juez, pero omitió su obligación probatoria y aunado a esto los oídos sordos por parte del despacho de requerir a la parte demandada para que cumpliera la carga probatoria que injustamente se le impuso a la actora a sabiendas de las peticiones insistentes de esta parte.

En merito de lo expuesto me permito elevar las siguientes peticiones al A quo:



*JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.*

Primera: Al A quo revoque el auto que ordena la nulidad.

Segunda: Revoque el auto que inadmite la demanda

Tercera: Ordene seguir adelante con las actuaciones procesales.

Cuarta: requiera a la parte demandada para el cumplimiento de la carga probatoria que el despacho necesita para adelantar las actuaciones.

Quinta: En caso de mantener incólume el auto proferido, conceda el recurso de apelación ante el ad quem para lo de su cargo.

**En mérito de lo expuesto y en agotamiento del recurso de
alzada me permito elevar las siguientes peticiones al Ad
quem:**

Primero: Por las razones expuestas revoque el auto que declara la nulidad procesal

Segundo: por las razones expuestas revoque el auto que ordena inadmitir la demanda y en su lugar ordene la vigencia del auto que la admite, fechado del 11 de octubre de 2018.

Tercero: Ordene al A quo seguir adelante con las actuaciones procesales que correspondan.

Cuarto: Ordene al A quo requerir a la parte demandada por cuanto según sus hechos y alegaciones debe satisfacer la carga probatoria requerida por el a quo.

Quinto: Solicito muy respetuosamente, un estudio detallado y meticuloso al proceso por parte del Ad quem a fin de comprobar lo manifestado en este recurso de alzada.

Sexto: En caso que sea necesario presentare mis alegaciones en oralidad en audiencia publica a orden de Ad quem.



*JURIS BUFETE ABOGADOS.
IN GOD WE TRUST.*

Séptimo: Téngase como prueba actualizada a la fecha el certificado de tradición y libertad que milita dentro del plenario desde la demanda introductoria y hace parte de este memorial, y las demás que obran dentro del proceso digitalizado y dentro del sistema siglo XXI consulta de procesos y micro sitio web del juzgado 22 cto de Bogotá Rama judicial.

De esta forma queda sustentado y argumentados mis recursos presentados

Quedamos atentos a lo que su despacho disponga

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel L. B. M.' with a stylized flourish at the end.

Dr. Miguel Leonardo Betancourt Moncada.
C.C. 79.704.805 de Bogotá D.C.
T.P. 248.544 del C. S. de la J.